



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-5010-SPA-3208

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1269-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5010-SPA-3208 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) pusieron un toldo enorme y en medio del toldo está un árbol el cual rodearon con el toldo, además de que le echaron cemento al cajete del árbol [ubicación de los hechos: calle Coahuila frente al número 167, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] instalaron luces (...)

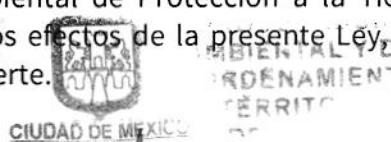
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

EXPEDIENTE: PAOT-2019-5010-SPA-3208

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1269-2020

Asimismo, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, menciona que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde observó que frente al inmueble marcado con el número 167 de la calle Coahuila, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra un fresno de aproximadamente 10 m de altura que tiene alrededor del tronco, donde inicia la ramificación de la fronda, un toldo; además, sobre el fuste le colocaron una serie de luces y el cajete fue cubierto con cemento. Dado lo anterior y toda vez que no había en el local frente al cual se localiza el árbol algún responsable que recibiera el oficio citatorio PAOT-05-300/200-14909-2019, éste se dejó pegado en la cortina, con el propósito de que el titular, responsable y/o representante legal del inmueble antes referido declarase conforme a derecho por los hechos que se denuncian.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, CIVILIDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS HUMANOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

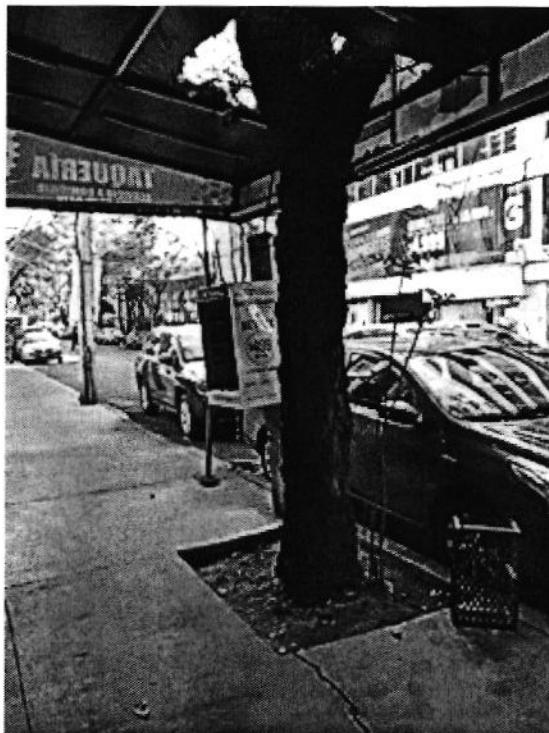
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-5010-SPA-3208

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1269-2020

Por lo anterior, se presentó en estas oficinas el responsable del establecimiento mercantil ubicado en el número 167 de la calle Coahuila, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, quien manifestó que ampliaría el cajete del árbol, retiraría las luces que se encuentran en el tronco, así como la lona de la fronda del mismo.

Al respecto, en un reconocimiento de hechos posterior, se constató que en razón del cumplimiento voluntario, se retiró la lona de la fronda del árbol, las luces del tronco y el cemento del cajete.



Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la calle Coahuila frente al número 167, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra un fresno de aproximadamente 10 m de altura que tenía alrededor del tronco donde inicia la ramificación de la fronda, un toldo además, sobre el fuste le colocaron una serie de luces y el cajete fue cubierto con cemento.



2. En comparecencia el responsable del establecimiento ubicado en calle Coahuila número 167, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que ampliaría el cajete del árbol, retiraría las luces que se encuentran en el tronco y la lona de la fronda del mismo.
3. En un reconocimiento de hechos posterior, se constató que en razón del cumplimiento voluntario, se retiró la lona de la fronda del árbol, las luces del tronco y el cemento del cajete.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



AMBIENTAL
ORDENAMIE
TERRITOR
DE LA

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS